



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAIÁS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, siete de junio de 2023¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/CG/213/2023**, que desechó la denuncia presentada por la recurrente en contra de Manolo Jiménez Salinas, candidato a la gubernatura de Coahuila, así como de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” por la presunta contratación y/o adquisición ilegal de tiempos de radio y televisión, en el marco del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del citado Estado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina a partir de la denuncia que presentó la recurrente ante el INE en contra Manolo Jiménez Salinas, candidato a la gubernatura de

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo indicación en contrario

Coahuila, así como de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” por la presunta contratación y/o adquisición ilegal de tiempos de radio y televisión.

- (2) En su concepto, tales actos constituían violaciones a la normativa electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados ante el Instituto, lo cual, rebasaba el tope de gastos de campaña.
- (3) Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE² determinó, entre otras cosas, desechar la queja de la recurrente al considerar que del escrito de queja no se desprendían circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni se aportaban elementos de prueba alguno que comprobara su dicho, ya que únicamente se limitó a referir que se percató de la existencias de diversos videos difundidos en redes sociales, en los cuales se aprecian fragmentos de entrevistas en los que posiblemente el denunciado realizó la contratación en tiempos de radio y televisión, sin que aporte algún otro elemento.
- (4) Finalmente, dio vista a la presidencia del instituto electoral de Coahuila a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo conducente en caso de advertir alguna infracción que fuera de su competencia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6) **Queja UT/SCG/PE/CG/213/2023.** El 16 de mayo, la recurrente presentó queja ante el INE en contra de Manolo Jiménez Salinas, candidato a la gubernatura de Coahuila, así como de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” por la presunta contratación y/o adquisición ilegal de tiempos de radio y televisión, en el marco del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del citado Estado.

² En lo siguiente UTCE



- (7) **Desechamiento.** Una vez que la UTCE llevó a cabo diversas diligencias de investigación, el 22 de mayo, dicha autoridad decretó, el desechamiento de la queja al considerar que de los hechos denunciados no se advertían elementos indiciarios de una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.
- (8) **Demanda.** El 26 de mayo, la parte denunciante promovió el presente recurso a fin de controvertir la decisión antes precisada.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de 29 de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-REP-131/2023**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (10) **Sustanciación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

V. NORMATIVA APLICABLE

- (12) El presente asunto se fundamenta con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el 2 de marzo de 2023.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.

- (13) Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto, por el que, entre otras cosas, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (14) Dicho Decreto si bien entró en vigor el 2 de marzo, el 27 siguiente fue suspendido, debido a lo establecido por el Ministro Instructor de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023.
- (15) En atención a ello, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023 y los presentados con posterioridad se registrarían con la ley vigente antes del 2 de marzo.
- (16) En ese sentido, toda vez que la demanda se instó el 26 de mayo; esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley de Medios, como se indicó.

VI.PROCEDENCIA

- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en donde se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, hechos, agravios, pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (18) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el 23 de mayo y la demanda fue presentada el 26 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días aplicable al presente recurso.⁵
- (19) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por la denunciante ante el INE, por propio derecho y en donde aduce que le causa un perjuicio la decisión de la UTCE.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**



- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (21) En el presente asunto, Morena acudió ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a denunciar a Manolo Jiménez Salinas, candidato a la gubernatura de Coahuila, así como a los partidos integrantes de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, principalmente porque, en su concepto, habían omitido reportar diversos gastos de campaña.
- (22) Para ello, hicieron mención que, entre el 9 y 17 de abril, se percataron que en las páginas oficiales del candidato denunciado estaba localizada diversa propaganda y spots de corta duración, los cuales implicaban una erogación para su elaboración, diseño y producción que presumiblemente no habían sido reportados y que acreditaban un rebase en el tope de gastos de campaña.
- (23) Como una cuestión accesoria, en 3 de los videos objeto de la queja, MORENA denunció también la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión ya que éstos tenían un formato de entrevista a medios de comunicación, por lo cual, asumía que también se difundieron en esos medios fuera del pautado administrado por el INE.
- (24) Derivado de ello, la Unidad de Fiscalización dio vista a la UTCE para que analizara estos 3 videos relacionados con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.
- (25) Al respecto, la UTCE, desechó la queja al considerar que no había pruebas suficientes para su admisión. Finalmente, dio vista a la presidencia del instituto electoral de Coahuila a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente en caso de advertir alguna infracción que fuera de su competencia.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA UTCE

(26) En el acuerdo impugnado, la responsable analizó las siguientes publicaciones en redes sociales.

No	Red social y link	Fecha	Texto
1	 <p>Twitter https://twitter.com/manolojim/status/1645473363802849280?s=20</p>	10/abril/2023	Arrancamos la semana con mis amigos de @rcg_media y @TeleSaltillo. Platicamos de nuestra “Agenda para Mejorar la Calidad de Vida”, que consta de 10 ejes para consolidar a #Coahuila como el mejor estado para vivir en #México. Les comparto parte de las entrevistas. (1/2)
2	 <p>Facebook https://www.facebook.com/watch/?v=614901806826570</p>	12/abril/2023	Gracias a La Rancherita del Aire y a Super Channel 12 por la oportunidad de compartir nuestro proyecto a la gubernatura de #Coahuila con esta gran alianza ciudadana. ¡Seguimos dándole con todo pa' delante! Les comparto un fragmento de las entrevistas. #PaDelanteCoahuila
3	 <p>Instagram https://www.instagram.com/reel/CrJHxjcOrgY/?utm_source=ig_web_copy_link</p>	17/abril/2023	Les comparto un fragmento de la entrevista con @acarrilloroficial en @mmtvlaguna, en la que platicamos propuestas muy claras para llevar a #Coahuila al siguiente nivel. Muchas gracias por la invitación. ¡Vamos con todo #PaDelanteCoahuila!



- (27) Al respecto, la UTCE determinó el desechamiento de la queja en cuanto a lo relacionado a esta conducta debido a que, del análisis integral del escrito inicial no se desprendían circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni tampoco se habían aportado elementos de prueba para comprobar su dicho.
- (28) Además, porque el denunciante se limitó a referir que en las cuentas oficiales de Manolo Jimenez Salinas —Facebook, Twitter e Instagram—, se percató de la existencia de videos con fragmentos de entrevistas en medios de comunicación en los que posiblemente el denunciado contrató tiempos de radio y televisión sin aportar algún otro elemento de prueba.
- (29) En todo caso, lo único demostrado sería la existencia de las publicaciones en redes sociales del denunciado, sin que de ello se pudiera desprender la existencia de una violación en materia electoral competencia de esa autoridad.
- (30) Al no existir ni siquiera indicios respecto de la existencia de las conductas aludidas, concluyó que no se justifica que dicha autoridad continuara con el procedimiento, dado que, conforme a los criterios de este Tribunal, la admisión de un procedimiento sancionador solo se justificaba cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados existían elementos suficientes para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado.

IX. MOTIVOS DE DISENSO

- (31) **Falta de exhaustividad.** El recurrente señala que la normativa aplicable solo prevé la posibilidad de desechar una queja cuando no se ofrezca ninguna prueba, siendo que, en el caso, se aportaron medios electrónicos suficientes para demostrar la existencia de los hechos —difusión de promocionales—, con los cuales la UTCE podía iniciar su indagatoria y verificar si éstos constituyeron adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

- (32) En ese sentido, sostiene que, en todo caso, la responsable debió realizar una prevención para que pudiera ofrecer un mayor caudal probatorio, o bien, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.
- (33) Reitera que los hechos denunciados constituyen una infracción de las concesionarias de radio y televisión por haber difundido propaganda política distintas a las pautadas por el INE; por ello, la UTCE debió dilucidar quienes eran los responsables de tales conductas verificando si se aportaron tiempos adicionales a la Coalición o al candidato que había postulado.
- (34) Señala que la propaganda denunciada correspondía a diversos audiovisuales que fijaba un posicionamiento en favor del candidato de la Coalición y que éste fue difundido tanto por el partido político como por los medios de comunicación, por ende, el fondo del asunto era precisamente determinar si también habían sido difundidos de forma indebida en canales de radio y televisión.
- (35) Existían indicios mínimos para iniciar la investigación, dado que los responsables de la contratación de tiempos de radio y televisión eran las difusoras *Super Channel 12, 2022, XHFJS-TV S.A. de C.V. y Tele Saltillo, Zócalo, Saltillo* los cuales se transmitían mediante el canal 10.1 de televisión abierta y por el 10 de IZZI.
- (36) En su escrito inicial particularizó —en los hechos 5, 7 y 16—, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que estaba denunciando, por lo que, la UTCE no debió decretar el desechamiento de su queja sin haber cumplido con sus obligaciones y, en caso de acreditarse la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, se configuraría la omisión de no rechazar aportaciones de ente prohibido.
- (37) **Debido proceso.** La UTCE violentó el principio de tutela efectiva al no tomar en cuenta lo establecido en el artículo 48 del RQyD del INE, el cual impone la obligación de prevenir al denunciante para que subsane o aclare los requisitos establecidos en las fracciones III, IV y V de esa normativa.



(38) Al respecto, afirma que acompañó las pruebas necesarias para dar pie a una investigación sobre hechos que tenían la apariencia de ser verdaderos, esto es, que no se encontraban caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, de ahí que, estaba justificado poner en obrar a la unidad contenciosa, máxime que este si bien este tipo de procedimiento se rige por el principio dispositivo, existía la posibilidad de procurar una tutela adecuada en términos de la jurisprudencia 42/2022 de este Tribunal.

Problema jurídico

(39) De esta manera, el problema jurídico a resolver consiste en determinar las pruebas aportadas por MORENA eran suficientes para que la UTCE admitiera la queja que presentó por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión o, en todo caso, si es que, previo a su desechamiento, se le debió prevenir para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.

X. ESTUDIO DE FONDO

Decisión.

(40) Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo cuestionado dado que, los elementos probatorios preliminarmente presentados por MORENA eran insuficientes para que la UTCE admitiera el procedimiento sancionador por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión por parte del candidato a la gubernatura de Coahuila de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, sin que para decretar la improcedencia era necesario que se previniera al denunciante.

Justificación

(41) Esta Sala Superior ha definido —en las jurisprudencias 20/2009,⁶ 45/2016⁷ y 18/2019⁸—, la facultad de la autoridad administrativa electoral para decretar el desechamiento de un procedimiento sancionador, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar de los hechos y conductas denunciadas y de las constancias que obran en autos en donde se advierta de manera clara manifiesta, notoria e indudable que no se constituye una violación a la normatividad electoral.

(42) Al respecto, se ha dicho que tal facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente violentada.

(43) Como parte de la sustanciación de estos procedimientos, la UTCE podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador, **sin prevención alguna**, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes⁹:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
- II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;**
y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

(44) En consonancia con ello, el artículo 60 del RQyD del INE dispone también como causales de desechamiento de las quejas relacionadas con un procedimiento especial sancionador, en los siguientes supuestos:

⁶ De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

⁷ De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”

⁸ De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de ese Reglamento;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.
- (45) En ese orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada **cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia**, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (46) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Caso concreto

- (47) En el caso y para lo que interesa en este asunto, MORENA presentó una queja ante la UTCE ya que, se había percatado que, en las redes sociales de Manolo Jimenez Salinas —Facebook, Twitter e Instagram—, existían videos con fragmentos de entrevistas en medios de comunicación en los que posiblemente el denunciado contrató tiempos de radio y televisión.
- (48) Para demostrar su dicho presentó como prueba, las imágenes consignadas en su queja, así como los links donde éstas se encontraban alojadas, a fin de que, con ello, se acreditara al menos indiciariamente la existencia de los hechos denunciados.
- (49) Por su parte, la UTCE consideró que estos elementos eran insuficientes para admitir la queja, además, del análisis de su queja no se desprendían circunstancias claras

de modo, tiempo y lugar en que éstos se dieron —la difusión de estos promocionales—.

- (50) Al respecto, esta Sala Superior comparte la conclusión a que arribó la responsable, pues efectivamente, los elementos probatorios con los que contaba solo demostrarían que, en las cuentas oficiales del candidato denunciado aparecían videos con fragmentos de entrevistas, empero, ello no indicaría que también se hayan transmitido en radio y televisión y que su difusión se haya dado mediante la adquisición indebida de tiempos en estos medios.
- (51) Por el contrario, esta apreciación se trata de una conjetura del denunciante al asumir que, por el hecho de que algunos de los videos objeto de la queja tenían un formato de entrevista a un medio de comunicación concedida por el candidato, también se difundieron en radio y televisión fuera del pautado administrado por el INE.
- (52) En efecto, la prohibición que se desprende del artículo 41 de la Constitución federal, de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión **está constreñida a evitar que, con esa práctica se influya en las preferencias electorales de la ciudadanía.**
- (53) De esta forma, se ha dicho que, para configurar la adquisición de tiempos en radio y televisión, es suficiente con demostrar la transmisión de propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente, a través de los espacios distintos a los administrados por el INE.¹⁰
- (54) Es decir, para poder iniciar la investigación correspondiente e indagar sobre la supuesta responsabilidad de las concesionarias de radio y televisión, la UTCE debe tener indicios que el material presuntamente contratado se difundió en radio y televisión y no solamente en redes sociales, pues a partir de ese hecho se podría determinar, en el fondo, si es que su difusión se dio al amparo de los tiempos asignados por el INE.

¹⁰ SUP-REP-417/2021 Y ACUMULADOS



- (55) Así, como una cuestión previa a la admisión, en la denunciada, debían existir elementos de prueba suficientes que hagan presumir que efectivamente existió la transmisión de estos spots en radio y televisión para que, la legalidad de dicha difusión, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora.
- (56) Bajo este tamiz, es **infundado** lo que señala el recurrente, en cuanto a que los medios electrónicos que aportó eran suficientes para que la UTCE pudiera iniciar su indagatoria y verificar si dichos promocionales constituyeron adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, esto es así, ya que, lo único que demuestran esos vínculos es que dichas entrevistas se difundieron en redes sociales, cuestión que, no es una situación que pudiera ocasionar una infracción que fuera de su competencia.
- (57) Al contrario, al no existir ni siquiera indicios respecto de la existencia de las conductas aludidas, no se justificaba que dicha autoridad continuara con el procedimiento, pues no existían elementos mínimos que hicieran necesario dilucidar si se aportaron tiempos adicionales a la Coalición o al candidato que había postulado.
- (58) Lo anterior, ya que actuar de esa manera, implicaría prejuzgar la admisión de quejas sobre materiales propagandísticos sobre los cuales no existen indicios que hubieran sido difundidos en radio y televisión.
- (59) Por otro lado, también es **infundado** que MORENA haya particularizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que estaba denunciando, pues en el escrito de queja, específicamente en los hechos 5, 7 y 16, el actor relató lo siguiente:

5. En fecha 10 de abril de 2023, siendo las 12:06 horas, me percaté de la existencia de un video que fue difundido en la página oficial verificada del C. Manolo Jiménez Salinas, quien se ostenta como candidato de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, a la Gubernatura del Estado de Coahuila, mismo que se encuentra localizado en la red social Twitter. La publicidad mencionada presenta el siguiente contenido: el texto “Arrancamos la semana con mis amigos de @rcg_media y @TeleSaltillo. Platicamos de nuestra “Agenda para Mejorar la Calidad de Vida”,

que consta de 10 ejes para consolidar a #Coahuila como el mejor estado para vivir en #México. Les comparto parte de las entrevistas. (1/2)” y; un spot con una duración de 1 minuto con 9 segundos, en donde el candidato concede una entrevista a un medio de comunicación y noticias, **por lo cual desde este momento se denuncia la contratación privada de tiempos en radio y televisión.**

En ese sentido se denuncian los gastos erogados para la edición, diseño y producción del video publicado, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostenta más de 6,036 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por el candidato, por lo que solicitamos requiera a la red social “Twitter” para que informe si se ha pautaado mencionada publicación.

7. En fecha 10 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 12:06 horas, me percaté de la existencia de un video que fue difundido en la página oficial verificada del C. Manolo Jiménez Salinas, quien se ostenta como candidato de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, a la Gubernatura del Estado de Coahuila, mismo que se encuentra localizado en la red social Instagram. La publicidad mencionada presenta el siguiente contenido: el texto “*Arrancamos la semana con mis amigos @rcg.media y @telesaltillo. Platicamos de nuestra “Agenda para Mejorar la Calidad de Vida” que consta de 10 ejes para consolidar a #Coahuila como el mejor estado para vivir en #México. Les comparto parte de las entrevistas #PaDelanteCoahuila!*” y; un spot con una duración de 1 minuto con 9 segundos, en donde el candidato concede una entrevista a un medio de comunicación y noticias, **motivo por el cual desde este momento se denuncia la contratación privada de tiempos en radio y televisión.**

En ese sentido se denuncian los gastos erogados para la edición, diseño y producción del video publicado, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostenta más de 850 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por el candidato, por lo que solicitamos requiera a la red social “Twitter” para que informe si se ha pautaado mencionada publicación.

16. En fecha 12 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:21 horas, me percaté de la existencia de un video que fue difundido en la página oficial verificada del C. Manolo Jiménez Salinas, quien se ostenta como candidato de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, a la Gubernatura del Estado de Coahuila, mismo que se encuentra localizado en la red social Facebook. La publicidad mencionada presenta el siguiente contenido: el texto “*Gracias a La Rancherita del Aire y a Super Channel 12 por la oportunidad de compartir nuestro proyecto a la gubernatura de #Coahuila con esta gran alianza ciudadana. ¡Seguimos dándole con todo pa' delante! Les comparto un fragmento de las entrevistas. #PaDelanteCoahuila*” y; un spot con una duración de 1 minuto con 12 segundos, en donde el candidato concede una entrevista a un medio de comunicación y noticias, **motivo por el cual desde este momento se denuncia la contratación privada de tiempos en radio y televisión.**

En ese sentido se denuncian los gastos erogados para la edición, diseño y producción del video publicado, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto rebasando los topes de gastos de campaña.



Cabe señalar que, esta propaganda ostenta más de 5700 mil reacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por el candidato, por lo que solicitamos requiera a la red social "Twitter" para que informe si se ha pautado mencionada publicación.

- (60) De lo transcrito, se puede advertir que el denunciante solo identificó las fechas y la red social en que se percató de videos con formato de entrevista, pero no el momento en que supuestamente se transmitieron o la radiodifusora que lo realizó, lo que dificultaba que se pudiera realizar una verificación en el monitorio que lleva a cabo el INE, de ahí que sea correcta la afirmación de la responsable en cuanto a que el denunciante omitió particularizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas denunciadas.
- (61) Estos datos eran relevantes, ya que, ante la insuficiencia probatoria de la queja, dificultaron que la UTCE emprendiera una investigación preliminar que, eventualmente, pudiera arrojar algún indicio sobre la conducta denunciada.
- (62) No se soslaya que en su demanda MORENA identifique a distintas radiodifusoras como responsables de esta infracción, sin embargo, esa información no fue proporcionada al momento de presentar su queja, ya que solo identificó la red social donde los mensajes estaban alojados, aunado a que, se advierte que su queja estaba dirigida únicamente al candidato Manolo Jiménez Salinas y a los partidos que lo postularon, principalmente por faltas en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña.
- (63) Tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que existió falta de exhaustividad y se violó el debido proceso, pues contrario a lo que aduce, la UTCE no debió prevenirlo para que precisara las circunstancias particulares de los hechos denunciados o bien, reforzara el caudal probatorio.
- (64) Esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador en materia electoral se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹¹,

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

de ahí que la parte denunciante es quien debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹²

- (65) En este sentido, existe una carga para quien inste un procedimiento de esta naturaleza para que sustente su dicho en hechos claros y precisos, además de aportar desde ese momento un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de tal manera que los órganos electorales, cuentan con un respaldo legalmente suficiente.
- (66) Por ello, en el artículo 471.3 de la LGIPE, se establece, como uno de los requisitos que debe las quejas en materia sancionatoria el de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- (67) Inclusive el mismo precepto, condiciona la procedencia a colmar éste y los demás requisitos que ahí se señala, al sostener que la denuncia será desechada de plano **sin prevención alguna** por la UTCE, entre otros supuestos, cuando el escrito no reúna los requisitos indicados en ese artículo ni cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (68) En correlación a lo expuesto, el artículo 60 del RQyD es coincidente en la posibilidad de desechar el procedimiento especial sancionador, sin prevención alguna, cuando, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (69) Conforme con lo expuesto, es claro que la falta o insuficiencias de pruebas por parte del denunciante es una cuestión que no puede ser subsanable en el procedimiento especial mediante una prevención, ya que la normativa legal y reglamentaria permiten que, en estos casos, la UTCE decrete el desechamiento sin que medie prevención alguna.
- (70) No se soslaya que MORENA sustente su petición conforme a lo indicado en el artículo 48 del RQyD del INE el cual impone a la UTCE para que prevenga al denunciante para que **los subsane o aclare** algunos de los requisitos señalados para

¹² Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



la procedencia del procedimiento sancionador —documentos para acreditar la personería, la narración de los hechos y ofrecimiento de pruebas—, sin embargo, tal previsión está contemplada en el capítulo que regula los procedimientos ordinarios y no los especiales.

- (71) Lo anterior se debe a que, desde la LGIPE, en su artículo 465, se regulan los requisitos que deben tener las quejas o denuncias que insten un procedimiento sancionador ordinario y, ahí se precisa que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados, la UTCE prevendrá al denunciante para que la subsane, o bien que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.
- (72) Sin embargo, tal precisión no está prevista para los procedimientos sancionadores especiales, lo cual, tiene su razón en que éstos últimos tienen una naturaleza expedita ya que los temas que están vinculados a éste tienen la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.
- (73) Esto es así pues el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.¹³
- (74) Acorde con lo expuesto, es razonable que, tratándose de este tipo de procedimientos, el legislador no haya previsto la necesidad de requerir el perfeccionamiento de la denuncia o el caudal probatorio que sea presentado, sino que, por el contrario, facultó a la autoridad sustanciadora poder decretar su desechamiento sin necesidad de prevenir al quejoso.

¹³ Jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

(75) En ese orden de ideas, es **infundado** que la autoridad responsable debió prevenir al quejoso de forma previa a que decretara el desechamiento de su queja por la insuficiencia del material probatorio.

Conclusión.

(76) En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, se debe confirmar, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

(77) En consecuencia, se

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.